

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00048-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS:	CONSTRU RIBELL S. A. S. YY OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por el apoderado judicial de la entidad demandante con el que allega documentos relacionados con la práctica de la notificación de los ejecutados, practicada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por cuanto se advierte que el enteramiento de los ejecutados se practicó en debida forma y que el término que la ley le concede para pagar y excepcionar, transcurrió, sin que se realizara manifestación alguna, deviene procedente emitir decisión de seguir adelante la ejecución, acorde con lo establecido en el artículo 440 *ibidem*.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A. deprecó se librara orden de pago a su favor y en contra de CONSTRU RIBELL S. A. S., CARLOS ALBERTO PINILLA SALINAS e INGRID ALEXANDRA MAZUTIER RUÍZ, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré No. 1094226:

1. \$ 156'545.313, por concepto de capital insoluto.
2. \$ 41'709.240,83 por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados hasta el 19 de febrero de 2020.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de febrero de 2020 y hasta el pago total, conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
4. Por las costas del proceso y agencias en derecho.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Admisión y actitud de los ejecutados. En providencia calendada el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados por las sumas de dinero peticionadas, ajustando la tasa de interés de mora a la certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La notificación de los ejecutados CONSTRU RIBELL S. A. S., CARLOS ALBERTO PINILLA SALINAS e INGRID ALEXANDRA MAZUTIER RUIZ, se surtió en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El término que la ley les confiere para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Del imperioso examen de los presupuestos de rango procesal, podemos concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto por activa como por pasiva. BANCO DAVIVIENDA S. A., acreditó su condición de persona jurídica y comparece al proceso a través de representante legal. Asimismo, se demostró tal condición respecto de la ejecutada CONSTRU RIBELL S. A. S., siendo que respecto de las personas naturales demandadas no se alude ninguna circunstancia que torne inviable su comparecencia directa a la actuación.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further lines of the document.

Fifth block of faint, illegible text, positioned in the lower half of the page.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

En lo que concierne a la *legitimatío ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la demandante, frente a los demandados, quienes se hallan legalmente compelidos a responder a las pretensiones de la ejecutante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de circunstancia alguna capaz de restar validez a la actuación surtida.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago. Cabe destacar que se trata de título valor (pagaré), cumplidor de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que se encuentra signado por los deudores en señal de aceptación de las obligaciones allí contenidas y en consecuencia el mismo constituye plena prueba en su contra.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, los documentos aportados por la entidad demandante, relacionados con la práctica de la notificación de los ejecutados.

Segundo: TENER por surtida la notificación de los ejecutados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tercero: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCO DAVIVIENDA S. A. **contra** CONSTRU RIBELL S. A. S., CARLOS ALBERTO PINILLA SALINAS e INGRID

ALEXANDRA MAZUTIER RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

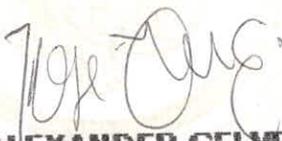
Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados y los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la demandante.

Quinto: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de los ejecutados.

NOTIFIQUESE.

El juez


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*